

Al despacho del señor juez el presente proceso monitorio con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00339-00, instaurado por **MARÍA DEL PILAR OCHOA GIL**, a través de apoderado judicial, en contra de **INGENIEROS AGROPECUARIOS DEL NORTE S A S**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 421 en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 del C G del P, se señala el próximo 30 de junio de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite y sentencia. Cítese a las partes informando que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y estar atentos al link de enlace suministrado por este despacho, (teams app – Google), ya que esta audiencia será virtual. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo de simulación con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00609-00**, instaurado por **EULOGIO VARGAS CÁRDENAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ILVA VIVIANA MANTILLA COTE Y EMILIO JOSÉ MANTILLA COTE**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad los artículos 372 y 373 del C G del P, se señala el próximo 25 de junio de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite y/o inspección a inmueble objeto de la litis, con participación de perito como prueba pedida, se designa al ingeniero **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL** cel: 3005691581, y/o, Cítese a las partes informando que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y estar atentos al link de enlace suministrado por este despacho, (teams app – Google), ya que esta audiencia será virtual. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado Nº 54-874-40-89-002-2016-00387-00, instaurado por **ADELAIDA MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUÍS FRANCISCO LANDINEZ MENDOZA**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad los artículos 372 y 373 del C G del P, se señala el próximo 29 de junio de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite y/o inspección a inmueble objeto de la litis, con participación de perito como prueba pedida, se designa al ingeniero **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL** cel: 3005691581, y/o, Cítese a las partes informando que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y estar atentos al link de enlace suministrado por este despacho, (teams app – Google), ya que esta audiencia será virtual. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.ta%20cv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho escrito con cargo al proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00829-00**, instaurado por **EDDY AURORA CRUZ OLARTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON JÁIMES PÉREZ**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C G del P, se señala el próximo ocho (08) de julio de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00087-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR ALFONSO VANEGAS SAAVEDRA**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, a ello se procederá.

BANCO CAJA SOCIAL S. A, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor EDGAR ALFONSO VANEGAS SAAVEDRA*, por las siguientes sumas de dinero: *respecto al pagaré 0132207260036, TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 47/100 (\$37.813.184.47)*, correspondientes al saldo de capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 10/100, (\$4.144.350.10)**, intereses corrientes sobre \$ 37.813.184.47 que corresponden a la totalidad del capital desde el 3 de febrero de 2020 y hasta el 9 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 12% anual, más por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de \$ 37.813.184.47 antes enunciadas, liquidados a la tasa del 18% anual, desde el 10 de febrero de 2021, un día después de radicada la demanda, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía y si no cumple la obligación decretar la venta en pública subasta remate, que se condene en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el hoy BANCO CAJA SOCIAL, absorbió mediante fusión al BANCO COLMENA, el cual se disolvió sin liquidarse, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superfinanciera de Colombia; que la parte demandada se constituyó en deudora del hoy BANCO CAJA SOCIAL S. A, al aceptar suscribir el pagaré 0132207260036, por valor inicial de (\$49.560.000.00), el 31 de agosto de 2013, obligándose a pagar el capital e intereses en 180 cuotas mensuales sucesivas, comenzando la primera a partir del 1 de octubre de 2013; hasta el pago total de la obligación, que en el pagaré mencionado se pactaron intereses corrientes a la tasa del 12.00 % efectivo anual, pagaderos por mensualidades vencidas sobre el saldo insoluto, e igualmente se pactaron intereses de mora a la tasa de 1.5 veces la remuneratoria; que igualmente se pactó en el título que el demandante, ante el incumplimiento al pago de cualquiera de los compromisos y teniendo en cuenta que la demandada está en mora desde el 3 de febrero de 2020, puede dar extinguido el plazo y exigir la totalidad de la obligación; que la parte demandada para garantizar el pago de sus obligaciones constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-152073; que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré a partir de la fecha de la presentación de la demanda; que de los documentos adjuntos se deduce la existencia de obligación clara, expresa y exigible a favor de su mandante y a cargo de la parte demandada; que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, el 3 de marzo de 2021, , dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, en el correo del despacho no se aprecia ningún pronunciamiento, por lo tanto no propone excepciones, por lo que se resolverá de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria número 260-152073, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado se notificó, y no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00270-00, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA CECILIA ROSENSVAIG GARZÓN**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega solicitud de terminación, del Representante Legal del demandante, coadyuvada por el apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00270-00, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA CECILIA ROSENSVAIG GARZÓN**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, y al momento de librar oficios, tener en cuenta si hay remanentes. Ofíciense. Reclamarlos en correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,

TERCERO: ORDÉNAR el desglose a costa de la parte demandada y su entrega, de los documentos base de cobro, con constancia secretarial de pago total

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00470-00**, instaurado por **ÁLVARO ANDRÉS VILLAMIZAR ORTÍZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ÁLVARO VILLALBA LANDINEZ**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se allega oficio número 657612, recibido en este despacho el 24 de mayo de 2021, 10:44 am, del Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que informan que para lo de nuestra competencia, se informa que figura en nómina de esa Entidad en estado de baja por fallecimiento (CRUCE MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL) el señor ALVARO VILLALBA LANDINEZ, que por tal motivo la prestación que devengaba por cuenta de esa Caja (asignación mensual de retiro) será excluida de la misma a partir de junio de 2021, que igualmente, se indica que se consignará el 27 de mayo del presente año en el Banco Agrario de Colombia bajo el concepto seis (6) a órdenes de su despacho y a nombre del señor ALVARO ANDRES VILLALBA LANDINEZ, el valor de \$350.000, que correspondería a la cuota alimentaria de mayo de 2021, que por lo anterior, dando alcance al procedimiento de fallecidos de esa Entidad, y solicita la devolución del valor antes relacionado consignado a órdenes de su despacho y a nombre del señor ALVARO ANDRES VILLALBA LANDINEZ, el cual podrá ser consignado en la cuenta corriente No. 220-070-02990-5 del Banco Popular a nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Por ser viable lo solicitado, se decreta que por secretaría se efectúe la devolución del valor \$350.000, de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021, consignado a órdenes de este despacho y a nombre del señor ALVARO ANDRES VILLALBA LANDINEZ, e igualmente consígnese dicho valor en la cuenta corriente No. 220-070-02990-5 del Banco Popular (se allega certificación) a nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), por haberse causado después del fallecimiento del señor ALVARO VILLALBA LANDINEZ. Ofíciense comunicando lo decidido a Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva hipotecaria radicada **N.º 54-874-40-89-002-2020-00278-00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración para el cobro, en contra de, **HECTOR ALBEIRO CASTIBLANCO GOYENECHÉ**, en el que se allega demanda legible poder contenido en la escritura 375, y que se tiene a la apoderada como endosataria en procuración para el cobro se tendrá como subsanada

Igualmente teniendo en cuenta que se allega pagaré en donde es titular el aquí demandado, y endosado en procuración por el Representante Legal de **AECSA S A**, a la apoderada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-311795, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número No. 90000061906, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **HECTOR ALBEIRO CASTIBLANCO GOYENECHÉ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número No. 90000061906.

- **CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$101.575.195.00)** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más por los intereses moratorios sobre este capital, sin superar la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$8.528.476.19)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés del 11.90% e a, correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar, desde la cuota de fecha 10/19/2019, hasta la cuota de fecha 18-02-2020.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311795, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial, endosatario en procuración para el cobro judicial otorgado por **AECSA S A**, apoderado de **BANCOLOMBIA S. A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-87440-89-002-2021-00156-00**, instaurado por **LINA ANDREA OSSA MOYA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA SAS**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete la venta en pública subasta, de los bienes dados en garantía hipotecaria, (el demandado se notificó), sería el caso proceder a ello, si no se observara que se echa de menos la inscripción de las medidas, ya que como lo informó el apoderado de la parte demandante realizó el pago de dicha inscripción, y no se observa que se haya allegado los folios con lo que se pruebe que se inscribió las medidas de embargo de los inmuebles, ya que para decretar mediante auto la venta en pública subasta, tienen que estar embargados, numeral 3 del artículo 468 del C G del P, por lo que hasta tanto no se alleguen los folios donde consta la inscripción del embargo no se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva hipotecario con radicado **Nº 54-87440-89-002-2021-00237-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, endosatario en procuración, contra de **JORGE ANDERSON REY OCHOA y ROSSY CARMYN MARTINEZ GRIMALDO**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se allega escrito de subsanación en el que además la apoderada manifestar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, allega pruebas como constancia del banco y formato de vinculación donde el demandado registro su correo, es por lo que se tendrá como subsanada y se procederá a su trámite.

Igualmente teniendo en cuenta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-279563, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número No. 6112 320034817, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **JORGE ANDERSON REY OCHOA y ROSSY CARMYN MARTINEZ GRIMALDO**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número No. 6112 320034817.

- **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VENTIOCHO CENTAVOS MCTE. (\$ 42.940.385,28)**, por concepto de saldo de capital; más por los intereses moratorios, liquidados a partir del 24 de abril de 2021, sobre el saldo insoluto, a la tasa del 10.26% efectivo anual, hasta cuando se efectúe el pago.
- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$3.416.175,69)**, por el valor de los intereses de plazo, que deberían haberse pagado en cada

cuota mensual de amortización a razón del 9.50 % efectivo anual, causados y no pagados, desde el 15 de diciembre de 2020, hasta el día 23 de abril de 2021.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

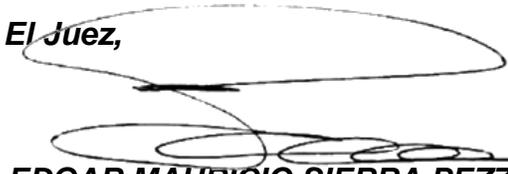
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-279563, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO**, como apoderada judicial, endosatario en procuración para el cobro judicial otorgado por **AECSA S A**, apoderado de **BANCOLOMBIA S. A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00721-00, instaurado por **ENRIQUE LOZANO SANTAELLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que el apoderado del demandado pide levantar la medida cautelar del bien dado en garantía hipotecaria, sería el caso acceder a ello, si no se observara que el señor apoderado de la demandante allegó póliza de Seguros del Estado S A, número 49-53-101002748, como se decretó en auto anterior.

Del valor de la misma, por \$223.125.00, téngase en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00166-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN VICTOR PÉREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, a través de apoderada judicial, en contra de **ÁLVARO JOSÉ GÓMEZ HURTADO**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, es por lo que se decreta el emplazamiento del señor **ÁLVARO JOSÉ GÓMEZ HURTADO**, de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C G del P, modificados por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su numeral 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es, por secretaria ingrésese al demandado señor **ÁLVARO JOSÉ GÓMEZ HURTADO**, al tibia, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.*

*Igualmente y de lo manifestado por el señor Víctor Triviño Mora en escrito que allega, y que presenta recurso de reposición contra auto de fecha 21 de mayo de 2021, sería el caso acceder a ello, si no se observara que no es parte, en el presente proceso ejecutivo, ya que el aquí demandado es el titular del derecho real de dominio de la casa Q-9 ubicada en la calle 2 Urbanización Víctor Pérez Peñaranda el Cují, **ÁLVARO JOSÉ GÓMEZ HURTADO**, por lo que la solicitud se hace inviable, y es este el que debe debatir el contenido del auto citado, y está pendiente para su notificación, de la cual se pide en este mismo auto su emplazamiento.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso restitución de inmueble arrendado con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00331-00, instaurado por **PABLO ANTONIO SUAREZ SARMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*De conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, como apoderado de la señora demandada **NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, en los términos y con las facultades descritas en el poder que se allega.*

En cuanto al expediente digital, se le indica al solicitante que debe ser pedido en el correo institucional de este despacho notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de responsabilidad civil extraprocésal con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00823-00**, instaurado por **ERIKA PAREJA EUSSE**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB Y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES EL PORVENIR**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que la diligencia señalada para el día 27 de mayo de 2021 a las 2:15 de la tarde fue aplazada por el apoderado de la demandante haber sufrido accidente automovilístico y pide se fije nueva fecha; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, en concordancia en *los artículos 372 y 373 ibidem*, y se señala el próximo trece (13) de julio de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde. para Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00386-00**, instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GÁLVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **ERIKA JOHANNA ROJAS FERREIRA y MARÍA LUISA FERREIRA DAZA**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la apoderada de la parte demandante solicita se active el presente proceso por haber entrado en negociación de deudas de persona natural no comerciante la demandada **ERIKA JOHANNA ROJAS FERREIRA**, y esta tiene dos inmuebles a su cargo en el presente proceso, y los otros dos inmuebles hipotecados, ya que son cuatro, son de la señora **MARÍA LUIDA FERREIRA DAZA**, la cual a la fecha no presenta proceso de insolvencia; es por lo que prosígase la presente demanda en contra de **MARÍA LUISA FERREIRA DAZA**, como titular de los dos inmuebles embargados a su cargo, continúese con el trámite con respecto de la demandada **MARIA LUISA FERREIRA DAZA** y sus inmuebles con matrícula inmobiliaria No.260-205750 y 260-205749, persona ésta que NO tiene ni ha tenido hasta la fecha negociación de deudas de persona natural no comerciante, ni está incluida en el proceso de insolvencia que dio motivo a la suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2019-00243-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, en contra de **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, se informa al demandado **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, artículo 461 C G P, con fecha de 9 de abril de 2021.*

*Igualmente, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **ABEL MEJÍA CUEVAS**, como apoderado judicial de **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2015-00052-00**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ANDERSON RAMÍREZ ORELLANOS y ERIKA LILIANA PARRA PASAJE**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá, e igualmente a fijar honorarios a la curadora ad-litem **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, de conformidad con el artículo 318 del C de P C, modificado por el artículo 30 de la ley 794 de 2003.*

FUNDACION DELAMUJER, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **JHON ANDERSON RAMÍREZ ORELLANOS y ERIKA LILIANA PARRA PASAJE**, por las sumas de dinero: dos millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos m/l (\$2.718.457.00), por concepto de capital representado en el pagaré número 212110208303, anexo, con fecha de vencimiento 24 de enero de 2015, día en que entró en mora, por los intereses moratorios, liquidados desde el 24 de enero de 2015, hasta el momento en que sean cancelados en su totalidad tasados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y el 11 de la ley 510 de 1999. Que se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **JHON ANDERSON RAMÍREZ ORELLANOS y ERIKA LILIANA PARRA PASAJE**, se obligaron al aceptar el título valor (pagaré), anexo, que del título anexo se desprende una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de febrero de 2015, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago, los demandados **JHON ANDERSON RAMÍREZ ORELLANOS y ERIKA LILIANA PARRA PASAJE**, de conformidad al artículo 318 del C de P C, modificado por el artículo 30 de la ley 794 de 2003, cuando fueron emplazados, no comparecieron, se les nombro curadora ad litem la doctora **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, quien los representa, no propone excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que los demandados representados por curador ad litem, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/l (\$450. 000.00).

QUINTO: Fíjese los honorarios a la curadora ad – lítem, doctora, **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.310.033, en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), pagados por la demandante, y téngase en cuenta como gasto en la liquidación de costas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado N.º 54-874-40-89-002-2017-00267-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JACKSON FERLEY MORA WILCHES Y YEIMY CELIS PUERTO**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. *La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, a ello se procederá.

BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados señores JACKSON FERLEY MORA WILCHES Y YEIMY CELIS PUERTO*, por las siguientes sumas de dinero: *respecto al pagaré 6112-320006108, dieciséis millones seiscientos veintinueve mil doscientos ochenta y siete pesos con ochenta y siete centavos mcte (\$16.629.287,87) por concepto de capital, un millón trescientos cincuenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos m/l (\$1'353.974,94), a la tasa efectiva anual, desde el día 24 de junio de 2016, hasta el día 30 de enero de 2017, más los intereses de mora a la tasa del 19.02 % efectivo anual sobre el capital, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se surta el pago total de la obligación, decretar el embargo, secuestro y avalúo y la venta en pública subasta del bien dado en garantía, condenar en costas.*

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que para garantizar sus obligaciones el demandado JACKSON FERLEY MORA WILCHES, por medio de escritura pública, 1927 del 21 de junio de 2007, de la Notaría Tercera de Cúcuta, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S A, hipoteca abierta de primer grado sobre inmueble 260-165677, gravamen debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, que de conformidad con el contrato de mutuo suscrito por los señores JACKSON FERLEY MORA WILCHES Y YEIMY CELIS PUERTO, que consta en el pagaré número 6112-320006108 de fecha 24 de julio de 2007, declararon haber recibido de BANCOLOMBIA S. A, las suma de (\$26.600.000.00), que los deudores se encuentra en mora del pago de las cuotas de amortización e intereses desde el 24 de junio de 2016, cobrándose las cantidades descritas en las pretensiones, según lo pactado.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 27 de julio de 2017, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, los demandados se notifican, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por lo tanto no proponen excepciones, por lo que se resolverá de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria número 260-165677, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que los demandados se notificaron, y no propusieron excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de novecientos mil pesos (\$900.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00751-00**, instaurado por **MARTHA ROCÍO DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ RODOLFO BAUTISTA**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que el demandado **JOSÉ RODOLFO BAUTISTA**, manifiesta que no debe ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se le informa que el proceso con radicado 54-874-4089-002-2017-00355-00 , es una demanda de alimentos con cuota de \$500.000.00, y el presente radicado, es un ejecutivo de alimentos, otra acción, cuyo objetivo es el cobro de la deuda de alimentos, por lo tanto son dos obligaciones originadas en el deber de proporcionar alimentos, y no juzgado dos veces por el mismo hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00281-00**, instaurado por la señora **AYDEE YACQUELINE SUAREZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **DUSTIN EDUARDO CANTILLO FERRER**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega constancia de deuda detallada y firmada por la demandante, con la cual se subsana la demanda, se procederá a tener como subsanada y a librar mandamiento de pago artículos 430 y 431 C G P, ya que reúne los requisitos del artículo 82, ibidem, y se presenta título ejecutivo, claro, expreso y exigible, a cargo del deudor y a favor de la acreedora, cumpliéndose lo establecido en el artículo 422, C G P, se procederá de conformidad. .

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **DUSTIN EDUARDO CANTILLO FERRER**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **AYDEE YACQUELINE SUAREZ GOMEZ**, las siguientes sumas de dinero: según constancia de deuda firmada por la demandante.

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.230.398.00)** por concepto de 27 cuotas de alimentos dejadas de pagar, desde el 1 de abril de 2018, hasta el 31 de julio de 2020, más dos cuotas extraordinarias, como se señala en la constancia de deuda; más los intereses de mora a la tasa del 6% efectivo anual, 0.5% mensual, desde que se causa, exigible, hasta el pago total de la obligación, por ser esta, no producto de una relación comercial
- Más las cuotas ordinarias que se sigan causando durante el trámite del presente proceso, a partir de agosto de 2020, y las cuotas extraordinarias desde diciembre de 2020, con sus intereses moratorios, a la tasa del 6% efectivo anual, 0.5% mensual, desde que se causa, exigible, hasta el pago total de la obligación, por ser esta, no producto de una relación comercial.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **RAFAEL VILLAMIZAR RÍOS**, como apoderado judicial, de **AYDEE YACQUELINE SUAREZ GOMEZ**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00281-00**, instaurado por la señora **AYDEE YACQUELINE SUAREZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **DUSTIN EDUARDO CANTILLO FERRER**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 28 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: Visto informe secretarial, **DECRETAR** el embargo y retención del 33% de lo que devenga, **DUSTIN EDUARDO CANTILLO FERRER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.048.270.213, previa las deducciones de ley, como miembro de la Policía Nacional. En tal sentido líbrese oficio al pagador de dicha entidad, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, en el banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho. Límitese la medida en la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000.00), advirtiéndose lo establecido en el artículo 44 – 3, en concordancia con el artículo 367 CGP. Comuníquese por el medio más expedito. El oficio de embargo puede ser solicitado en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: **DECRETAR**, el embargo del (33%) de las prestaciones sociales, que devenga, **DUSTIN EDUARDO CANTILLO FERRER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.048.270.213, previa las deducciones de ley, como miembro de la Policía Nacional, como garantía de la cuota alimentaria del menor DFCS, en tal sentido líbrese oficio al pagador de dicha entidad. El oficio de embargo puede ser solicitado en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2021-00258

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por BANCO FINANADINA S. A., a través de apoderado judicial, contra LEIDY JOHANNA LARA MENA.

Revisada la actuación, no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones pues es claro, al observar que el domicilio de la señora LEIDY JOHANNA LARA MENA, y por obvias razones del rodante, es el municipio de Los Patios – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del 1 de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) por intermedio oficina de apoyo judicial de Cúcuta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.